

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242 484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas

Año XIII

Lunes 29 de marzo de 1948

Núm. 89

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		<i>Orden</i> de 31 de diciembre de 1947 por la que se concede el crédito de 472.375,33 pesetas a la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid para los Laboratorios de Cinematografía 1168	
<i>Continuacion al Reglamento de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 (aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1948)</i>	1162	<i>Otra</i> de 31 de diciembre de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Vicente Tortosa La Casta en su cargo de Profesor numerario del Grupo cuarto de la Escuela de Peritos Industriales de Villanueva y Geltrú 1169	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>DECRETO</i> de 12 de marzo de 1948 sobre celebración del primer centenario de Balmes	1164	<i>Conclusión</i> de los Estatutos del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria Láctea 1169	
<i>Otro</i> de 12 de marzo de 1948 sobre celebración del primer centenario de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes	1165	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		GOBERNACION. — <i>Dirección General de Administración Local.</i> —Anulando el nombramiento de Secretario de tercera categoría del ayuntamiento de Ciutadilla (Lérida), publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 del actual 1169	
<i>DECRETO</i> de 22 de marzo de 1948 por el que se autoriza la subasta de las obras de la nueva estación de aforos en el salto del Negro (rio Benamargosa)	1165	HACIENDA. — <i>Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.</i> — <i>Conclusión</i> de las nuevas Tarifas de la Contribución de Usos y Consumos, con las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946 y 31 de diciembre de 1947, y de conformidad con la norma 33 de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1947 1170	
<i>Otro</i> de 22 de marzo de 1948 por el que se autoriza a la Sociedad General de Tranvías Eléctricos Interurbanos de Palma de Mallorca a elevar sus actuales tarifas en cinco céntimos por billete	1165	INDUSTRIA Y COMERCIO. — <i>Secretaría General Técnica.</i> —Resolución de 15 de marzo de 1948 sobre revisión de precios de productos siderúrgicos, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de fecha 17 de febrero de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 55) 1171	
<i>Otro</i> de 29 de marzo de 1948 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Puerto pesquero en Lastres (Oviedo)»	1166	EDUCACION NACIONAL. — <i>Subsecretaría.</i> — Jubilando al Portero Cesáreo Rojas Martinteros, por cumplir la edad reglamentaria 1172	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		<i>Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea», de «Historia General de España (Moderna y Contemporánea)» y de «Historia de América e Historia de la Colonización Española», vacante en la Universidad de Santiago.</i> —Señalando fecha, hora y local en que se han de presentar los señores opositores 1172	
<i>Orden</i> de 10 de marzo de 1948 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre Médicos Jefes especializados en la Lucha Antipalúdica	1166	ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	
<i>Otra</i> de 17 de marzo de 1948 por la que se declaran de utilidad pública las aguas del manantial «Nuestra Señora de los Remedios y Baños de San Andrés (Jaén)»	1166		
MINISTERIO DE JUSTICIA			
<i>Orden</i> de 31 de diciembre de 1947 por la que se nombra Archivero general de Protocolos del Distrito Notarial de Tarragona a don José Gramunt Subiela, Notario de dicha ciudad	1167		
<i>Otra</i> de 16 de enero de 1948 por la que se concede la libertad condicional a treinta y seis penados	1167		
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
<i>Orden</i> de 9 de febrero de 1948 por la que se convocan oposiciones libres para cubrir diez plazas de Auxiliares de			

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Continuación al Reglamento de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 (aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1948).

Art. 54. En las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Estadísticos Técnicos, el ejercicio de Redacción consistirá en escribir un párrafo dictado y analizarlo gramaticalmente, y en hacer por escrito un comentario sobre una de las materias, cuestiones o temas que se indicarán en la convocatoria. Podrá exigirse también que una parte del desarrollo de este ejercicio sea escrita a máquina.

El ejercicio «A» de Matemáticas consistirá en resolver por escrito problemas que impliquen la aplicación de las teorías que el programa comprenda, y el «B», en desarrollar oralmente un tema teórico de carácter fundamental; los ejercicios de Derecho y Legislación Estadística, en desarrollar de palabra y por escrito, respectivamente, un tema de cada programa, y el de Estadística, en desarrollar oralmente dos temas del programa y resolver un caso práctico de Estadística aplicada.

Todos los ejercicios serán eliminatorios; se calificarán por puntos de uno a diez, siendo necesarios cinco para ser aprobado, y se ponderarán con arreglo a los coeficientes que a continuación se indican: primer ejercicio, 1; segundo, tercero y cuarto, 2; y quinto, 4.

Art. 55. Los opositores aprobados ocuparán en el escalafón de su Cuerpo respectivo el puesto que les corresponda por riguroso orden de puntuación, cualquiera que sea la fecha de toma de posesión dentro de los límites establecidos en el artículo 76.

Los huérfanos de Estadísticos Facultativos y de Estadísticos Técnicos que, reuniendo las condiciones exigidas, tomen parte en las oposiciones de uno u otro Cuerpo y resulten aprobados tendrán derecho a ingresar aunque obtengan puntuación inferior a la del último que cubra plaza, quedando en expectativa de ingreso hasta que haya plazas vacantes.

Art. 56. Los Estadísticos Facultativos, después de haber prestado un año por lo menos de servicio, seguirán un curso de perfeccionamiento, cuya aprobación será requisito indispensable para el ascenso a Estadístico Facultativo segundo, Jefe de Administración.

El curso estará dedicado especialmente a completar los conocimientos adecuados para ejercer el cargo de Delegado de Estadística en las provincias y en los Departamentos ministeriales, y tendrá una duración mínima de seis meses.

Art. 57. Comenzará el curso con una serie de lecciones articuladas en un programa que se establecerá teniendo en cuenta la formación cultural de los que hayan de asistir al curso; la extensión de las materias aprobadas en las oposiciones y las necesidades de los servicios. Después se encargará a cada alumno el estudio de una cuestión concreta de Estadística aplicada, estudio que realizará sin dejar de prestar servicio en su destino, y expondrá en una Memoria al final del curso.

La explicación de las lecciones del programa de cada curso podrá encomendarse a Estadísticos Facultativos y a Profesores Universitarios o de Escuelas especiales.

Art. 58. Se nombrará un Tribunal calificador de composición análoga a la de los Tribunales de oposición para ingreso en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos, Tribunal que, a la vista de las notas de aprovechamiento de las lecciones recibidas, del trabajo y criterios personales reflejados en la Memoria, y de las respuestas del alumno a las observaciones que sobre ésta se le formulen, acordará la calificación de apto para el ascenso o pendiente de aprobación. En este último caso, el Tribunal determinará el alcance de la calificación a los efectos de repetir o no el curso en su totalidad.

Art. 59. Los alumnos admitidos a los cursos serán incorporados temporalmente a los Organos Centrales del Instituto en comisión de servicio.

Art. 60. Además del curso mencionado en los artículos anteriores, habrán de seguir, para el ascenso a Estadístico Facultativo Jefe de primera, Jefe Superior de Administración, otro curso de perfeccionamiento, con la finalidad de estudiar

las cuestiones de organización estadística relacionadas con la misión del Instituto o con el desarrollo de los distintos servicios que le competen.

Al efecto se establecerá un temario adecuado, y cada aspirante elegirá una de las cuestiones planteadas, que habrá de estudiar detenidamente en el plazo de seis meses.

El aspirante redactará una Memoria, que será examinada por un Tribunal presidido por el Director del Instituto y constituido por cuatro Estadísticos Facultativos de las dos primeras clases, y será calificado como apto o no apto para el ascenso, teniendo en cuenta, de una parte, el trabajo y criterio personales reflejados en la Memoria y las respuestas a las observaciones que sobre ésta se le formulen, y, de otra, la aptitud física, los servicios prestados y los estudios hechos en relación con la ciencia estadística y otras afines.

Art. 61. El Instituto fomentará los estudios y trabajos de especialización de los Estadísticos Facultativos en ramas y métodos de la Estadística o en conocimientos o técnicas auxiliares, pudiendo proponer a la Presidencia del Gobierno la concesión en las condiciones que se establezcan, de diplomas y certificados que darán derecho a la remuneración suplementaria que dicho Organismo determine.

Art. 62. Los Jefes de los Servicios Centrales serán libremente designados por el Director del Instituto. Tendrán la categoría mínima de Estadístico Facultativo Jefe, o la asimilación correspondiente.

Los cargos de Jefes de Sección, Delegado provincial o colonial y Subdelegado, así como los destinos que requieran condiciones especiales, se proveerán por concurso de méritos. Los concursos serán resueltos por el Director del Instituto, previo informe de la Junta de Jefes, teniendo en cuenta, además de la antigüedad y la especialización técnica, las condiciones personales necesarias para el ejercicio de tales cargos.

En los casos en que un concurso se declare desierto por falta de solicitantes o porque ninguno de ellos reúna las condiciones que se estimen necesarias, serán nombrados para los cargos y destinos mencionados en el párrafo anterior, previo informe de la Junta de Jefes, los Estadísticos Facultativos idóneos más antiguos, siempre que no se hallen desempeñando otro cargo directivo.

Los demás destinos se proveerán, mediante concurso de traslado, por orden de antigüedad, entre quienes los soliciten sin nota personal desfavorable, salvo casos excepcionales de funcionarios que, no habiendo obtenido cargo en un concurso de méritos, deseen ocupar un destino de carácter general. Si no hubiera solicitantes, será designado, con carácter forzoso, el funcionario menos antiguo que no esté ejerciendo cargo directivo.

Los cargos de Delegados en los Ministerios y los destinos de personal del Instituto en tales Delegaciones podrán proveerse por concurso o por designación directa del Director, de acuerdo con el Ministerio a que la Delegación del Instituto esté adscrita.

Podrán ser destinados fuera de concurso los funcionarios que cesen en cargos directivos, o queden a las órdenes de otro menos antiguo, o sean trasladados con carácter forzoso con arreglo al artículo 92 de este Reglamento. Lo serán de igual modo, con carácter provisional, los funcionarios precisos para cubrir vacantes de cargos o destinos que no puedan ser desempeñados interinamente por otros de la misma Dependencia, debiendo reservarse a aquéllos sus puestos hasta que las vacantes se cubran definitivamente.

El funcionario que solicite y obtenga un destino no podrá solicitar otro hasta que hayan transcurrido dos años.

La antigüedad, a los efectos de este artículo, se computará por el orden en el escalafón.

Art. 63. Se considera personal diverso no agrupado en Cuerpos aquel que no figure formando Cuerpo en las plantillas y Presupuestos del Instituto. Estará constituido por los especialistas, auxiliares y subalternos necesarios para el buen funcionamiento del mismo.

Se consideran como personal diverso no agrupado en Cuerpos:

a) Los especialistas en diversos trabajos facultativos o técnicos no encomendados a funcionarios del Instituto.

b) El personal auxiliar que a continuación se indica: Los escribientes mecanógrafos, con la función de auxiliar

a todos los servicios del Instituto en su parte burocrática y administrativa.

Los mecanógrafos calculadores con la función de efectuar los trabajos materiales de cálculo, manual o mecánicamente.

Los mecanógrafos tabuladores, con la función de realizar los trabajos de preparación, clasificación y tabulación, manual o mecánica.

Los delineantes y calculadores, con la función de realizar los trabajos propios de su especialidad.

El personal de artes gráficas, con la función de efectuar las labores que le son propias en los talleres de imprenta.

Los mecánicos, con la función de realizar los trabajos de su profesión en máquinas tabuladoras, calculadoras, impresoras o de cualquier otra clase.

Los telefonistas, electricistas, carpinteros y demás personal dedicado a las labores auxiliares necesarias al Instituto.

c) Los dedicados a labores, subalternas, mozos de almacén, ordenanzas, mujeres de limpieza y serenos.

Cualquier otro personal con funciones u oficios semejantes que en lo sucesivo se incluya en plantilla del Instituto.

Art. 64. El personal diverso no agrupado en Cuerpos podrá ser contratado con carácter temporal o para tiempo indefinido. Disfrutará del sueldo que fije la Ley de Presupuestos y percibirá por las comisiones y trabajos extraordinarios las remuneraciones que reglamentariamente le correspondan.

El nombramiento y separación de este personal se hará con arreglo a las leyes sociales, y Reglamentaciones de trabajo aplicables en cada caso.

Art. 65. El personal jornalero y destajista se designará para trabajos auxiliares o subalternos de carácter temporal, pudiéndose disponer su cese en cualquier tiempo.

La contratación y remuneraciones de este personal se hará con arreglo a las disposiciones que la Dirección del Instituto dicte para cada clase de servicio.

Los trabajos a destajo no podrán ser realizados por funcionarios del Instituto ni por el personal diverso no agrupado en Cuerpos.

CAPITULO VIII

Situaciones de los funcionarios

Art. 66. Los funcionarios del Instituto pueden hallarse en una de estas situaciones:

- a) En servicio activo.
- b) Excedentes forzosos.
- c) Supernumerarios activos.
- d) Supernumerarios no activos.

Art. 67. Se considerarán en servicio activo los funcionarios que se encuentren en pleno servicio en el Instituto, sin perder su situación por permisos, licencias o suspensión acordada en expediente en tramitación.

Art. 68. Son excedentes forzosos:

a) Los funcionarios elegidos o nombrados para el desempeño de cargos públicos con arreglo al Real Decreto de 9 de abril de 1927 y al Decreto de 25 de enero de 1941;

b) Los llamados al servicio militar; y

c) Los que por reforma de plantilla queden sin posibilidad de destino activo, correspondiente a su categoría y clase en el Cuerpo a que pertenezcan, empezando por los más modernos.

Los del apartado a) no percibirán sueldo como funcionarios del Instituto ni producirán vacante y se reintegrarán automáticamente al destino que desempeñaban tan pronto como cesen en el cargo para el que fueron elegidos.

La situación de los del apartado b) se regulará por las disposiciones generales vigentes.

Los del apartado c) tendrán derecho a los dos tercios del sueldo que disfrutaran al pasar a esta situación, a los ascensos que les correspondieran y a todos los demás derechos activos y pasivos, siéndoles computable para éstos todo el tiempo que la excedencia forzosa durase, y cubrirán preferentemente las vacantes que ocurran en su clase, reingresando por orden del mayor tiempo que llevan en dicha situación y por orden de antigüedad si llevarán igual tiempo.

Los excedentes forzosos que al terminar esta situación no se reintegren al servicio serán sometidos a expediente.

Art. 69. Son supernumerarios activos los funcionarios del Instituto que pasen a prestar servicios de Estadística en otro Ministerio u organismo del Estado, Provincia o Municipio, devengando sus haberes con cargo al presupuesto del Ministerio u organismo respectivo.

Esta situación se concederá a petición de los interesados, cuando las necesidades del Instituto lo permitan, y producirá vacante. Los funcionarios que pasen a ella no percibirán sueldo con cargo al presupuesto del Instituto, pero seguirán figurando, sin número, en el puesto que ocuparen en el escalafón, ascendiendo de clase y categoría cuando les corresponda y disfrutando de todos los demás derechos activos y pasivos. Los funcionarios supernumerarios activos deberán justificar su toma de posesión y su cese en el nuevo destino mediante certificación o comunicación del Jefe del Centro en que presten sus servicios dirigida al Director del Instituto. También tendrán que enviar dentro del mes de enero de cada año certificación o comunicación en que conste que continúan prestando sus servicios en el Ministerio u organismo en que estuvieran destinados.

Los funcionarios supernumerarios activos podrán solicitar, cuando lo deseen, reintegrarse al servicio del Instituto, y ocuparán las vacantes que se produzcan en su categoría y clase por orden de antigüedad en la solicitud, salvo el caso en que haya excedentes, que tendrán la preferencia. Los funcionarios supernumerarios activos que cesen de prestar sus servicios en el Ministerio u organismo en que venían prestandolos deberán solicitar inmediatamente, si no lo hubieran hecho con anterioridad, reintegrarse al servicio del Instituto.

Los funcionarios supernumerarios activos que dejen de cumplir alguna de las obligaciones que les impone esta situación serán sometidos a expediente.

Art. 70. Son supernumerarios no activos (llamados excedentes voluntarios en la legislación general de funcionarios del Estado) los funcionarios que voluntariamente dejan de prestar servicio en el Instituto, sin percibir sueldo ni disfrutar de los demás derechos correspondientes a los que se encuentran en servicio activo, a los supernumerarios activos y a los excedentes forzosos.

Esta situación se concederá a petición de los interesados, siempre que las necesidades del Instituto lo permitan. Los supernumerarios no activos permanecerán un año como mínimo y diez como máximo en tal situación, no siéndoles computable a efectos activos ni pasivos el tiempo que permanezcan en ella. El plazo máximo de diez años no regirá para los supernumerarios no activos que se hallen prestando servicio en otro Cuerpo del Estado.

Art. 71. Cuando corresponda el ascenso a algún supernumerario no activo que no haya cumplido dos años de servicio activo en la categoría y clase en que se encuentre permanecerá estacionado en la cabeza de la misma.

Todo supernumerario no activo está obligado a presentarse en la Sección de Personal del Instituto en el mes de enero de cada año, o enviar una certificación de existencia. Si alguno dejara de hacerlo, dicha Sección de Personal procederá a avisarle de oficio a su domicilio. Si transcurrido el mes de febrero no se hubiese presentado ni enviado certificación de existencia, se le requerirá por anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, dándole un plazo de tres meses para que cumplimente esta obligación, y, de no hacerlo, será baja en su escalafón.

Art. 72. Los ascensos y reingresos en los Cuerpos de Estadísticos Facultativos y Técnicos, aparte lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 71 respecto a los excedentes forzosos, supernumerarios activos y supernumerarios no activos, se ajustarán a las normas siguientes:

a) De cada dos vacantes que se produzcan en cada clase se dará la primera al ascenso por rigurosa antigüedad y la segunda al reingreso de los supernumerarios no activos.

Esta misma norma se observará en la última clase del escalafón cuando existan supernumerarios no activos y opositores en expectativa de ingreso.

b) Si no hubiera supernumerario no activo que tenga solicitado el reingreso, la vacante será cubierta por el turno de ascenso, sin que este turno quede consumido, cubriéndose por tanto esta vacante y la siguiente por el referido turno de ascenso.

c) Al funcionario que se encuentre estacionado a la cabeza de la categoría y clase como consecuencia de haber estado en la situación de supernumerario no activo no se le otorgará el ascenso interín no cumpla dos años de servicio en cada clase, cubriéndose la vacante con el que reúna las condiciones reglamentarias.

d) Cuando en la última categoría y clase haya vacantes sin cubrir, éstas podrán ser cubiertas, de modo preferente, con carácter interín, por los supernumerarios no activos que las soliciten aunque sean de categorías superiores.

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 12 de marzo de 1948 sobre celebración del primer Centenario de Balmes.

De cuantas figuras ilustraron nuestro siglo XIX ninguna sobresale, en el orden cultural, con tan relevante lugar como la gigantesca y prócer del Sacerdote de Vich Jaime Balmes, a quien la muerte sorprendió en la flor de la vida hace justamente ahora cien años. Un imperativo de estricta justicia reclama, en los albores de la conmemoración centenaria, la declaración de gloria nacional, como homenaje al insigne polígrafo, por cuanto puede llamársele, a la luz de sus inmortales escritos, el más alto intérprete de la conciencia política española.

Balmes ha iluminado, en efecto, con su clarísimo talento, por espacio de un siglo, los ámbitos todos de nuestra vida espiritual. Formada su mente con increíble solidez en los principios fundamentales de la metafísica, pudo vindicar el prestigio inmarcesible del pensamiento cristiano, en trance de quiebra, ante el empuje racionalista de su tiempo, anticipándose al resurgimiento de la filosofía tradicional. De esta recia contextura filosófica nació su calidad de apologista certero, acrisolado en la defensa del catolicismo frente a la expansión protestante, que llevaba a gran parte de Europa, en el terreno de las ideas y de las realizaciones políticas, a las últimas consecuencias del liberalismo. Una misma raíz y origen tuvo en su genio multiforme la capacidad magistral y pedagógica, por la que, con su obra más popular y leída, ha venido enseñando póstumamente a muchas generaciones el difícil arte de juzgar de las cosas con rectitud de criterio, sin traspasar los límites inexorables de la serenidad espiritual.

Como periodista es Balmes—aparte sus colaboraciones poéticas en «La Raz», de Barcelona, y de carácter doctrinal, como la premiada en «El Madrileño Católico» sobre celibato del clero—el redactor (1841-1843) de «La Civilización», el Director y redactor único o casi único de «La Sociedad (1843-1844) y de «El Pensamiento de la Nación» (1844-1846), revistas en las que deja lo más hondo de su ingenio y se manifiesta extraordinario comentarista de la realidad española contemporánea. Con la seguridad del filósofo acostumbrado a remontarse desde los hechos más triviales a sus primeras causas y principios, con el poder de síntesis del verdadero sabio, capaz de unificar y reducir las ideas a su más simple expresión; con la precisión y claridad del escritor que ha de condensar día tras día su pensamiento en fórmulas breves para todos, Balmes escribe miles y miles de páginas, que constituyen un modelo de técnica periodística y que, un siglo después de haber sido redactadas, conservan toda su excepcional fuerza polémica y todo su valor educativo. Por encima de su fin inmediato y propio de informar periódicamente a los lectores, la Prensa tiene para Balmes un fin trascendente que cumplir: el de hacer que coincida la opinión pública del momento, variable y contingente, con la verdadera conciencia nacional, elaborada a través de los siglos, y base necesaria de toda norma perdurable de organización social y de todo Gobierno que realmente merezca este nombre.

Pero Balmes, aparte de que pueda llamársele también en España precursor y profeta de nuestra sociología católica, es sobre todo el maestro insuperable de política práctica que nuestra raza ha producido. Su portentosa mente analítica, su real y profundo conocimiento de la sociedad de su época, su alma verdaderamente sacerdotal, su encendido patriotismo, le llevaron a percibir con lucidez las constantes históricas de nuestro pueblo, hasta el punto de que aun más que el de esclarecido filósofo de la historia española, le cumple el título de filósofo del sentido común aplicado a la política. Por tanta y tan eximia fecundidad espiritual, el magisterio balmesiano imprime carácter a un sector importantísimo de la cultura patria, que todavía ha de hallar en sus escritos, nunca envejecidos, aquel «tesoro inagotable de verdadera sabiduría», percibido ya en ellos por la privilegiada inteligencia del Pontífice León XIII.

El propósito reiteradamente expresado por el Gobierno de exaltar, en beneficio de la educación pública, la ejemplaridad de las auténticas figuras nacionales ha de apli-

carse también en la hora presente a honrar la memoria del preclarísimo polígrafo catalán, sin preterir esfuerzo alguno para la más brillante y aleccionadora conmemoración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo la presidencia del Jefe del Estado, se constituye un Patronato de honor para la conmemoración del primer Centenario de la muerte de Jaime Balmes, integrado por las siguientes personalidades: Ministro de Asuntos Exteriores; Presidente de las Cortes y del Consejo del Reino; Ministros de la Gobernación, Justicia y Educación Nacional; Nuncio de Su Santidad; Cardenal Primado de Toledo y Cardenal Arzobispo de Tarragona; Patriarca de las Indias - Obispo de Madrid-Alcalá; Obispo de Barcelona; Obispo de Málaga; Presidentes de las Reales Academias de la Historia, Ciencias Morales y Políticas y Jurisprudencia; Capitán General de la Cuarta Región Militar; Gobernador Civil; Presidentes de la Diputación y de la Audiencia Territorial de Barcelona; Rector de la Universidad y Alcalde de dicha ciudad.

Artículo segundo.—Para organizar el programa general del Centenario habrá una Comisión ejecutiva presidida por el Ministro de Educación Nacional, y de la que formarán parte: los Obispos de Vich, Barcelona y Zamora; el Subsecretario de Educación Popular; el Alcalde de Vich; los Directores generales de Prensa, Propaganda, Relaciones Culturales y Asuntos Eclesiásticos; el Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; el Director del Instituto de Cultura Hispánica; los Directores de los Institutos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas: «Luis Vives», de Filosofía; «Francisco Suárez», de Teología; «Jaime Balmes», de Sociología; y «San José de Calasanz», de Pedagogía; el Director del Instituto de Estudios Políticos y el Director de la Acción Católica Española. Asimismo formarán parte de esta Comisión ejecutiva las siguientes personalidades: don José Larraz López; don Manuel Alejos Benavente, Protonotario apostólico y Dean de la Catedral de Vich; Rector del Seminario de Vich; don Manuel Riera Comella; don José Ayats Sorribas; don Tomás Carreras Artáu; don Carlos Ruiz del Castillo; don Ramón Baucells y Serra; Prelado doméstico de Su Santidad y Canónigo de la Catedral de Barcelona; don Luis Díez del Corral; don Ramón Roquer Villarrasa; don José Vives Gatell, Director de la Biblioteca Balmesiana; Padre Francisco Palmés, S. J.; don Andrés Oliva Lacoma; don Claudio Colomer Marqués; don Manuel Raventos Noguera; don José María Ruiz Manen; don Manuel Portabella Casanovas, Teniente Alcalde Delegado de Cultura del Ayuntamiento de Vich; don Eduardo Juyent Subira, Canónigo, Conservador del Museo Diocesano de Vich; don Joaquín Espona Puigserriñanell, Decano del Colegio de Abogados de Vich; don Andrés Colomer Murmany, de la Cámara de Industria y Comercio de Vich; don Salvador Mingujón; don José Corts Grau, don Antonio Tohyás Serra y don Juan Durán Noguera, Secretario del Ayuntamiento de Vich y de la Junta Local del Centenario de Balmes.

Artículo tercero.—Para la realización y gestión inmediata del programa general del Centenario funcionará una Comisión permanente presidida por el Obispo de Vich e integrada por el Subsecretario de Educación Popular, los Directores generales de Prensa y Asuntos Eclesiásticos, el Director del Instituto de Cultura Hispánica, el Director del Instituto de Filosofía del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y los señores don Alberto Bonet, don Andrés Oliva Lacoma, don Manuel Alejos Benavente, don Andrés Colomer Murmany y don Juan Durán Noguera.

Artículo cuarto.—La Comisión permanente propondrá al Ministerio de Educación Nacional los nombres de las personas que hayan de desempeñar los cargos de Secretario y Tesorero. Al cargo de Tesorero serán extendidos los libramientos de las subvenciones oficiales que se obtengan con destino a los gastos del Centenario y girados los demás ingresos y aportaciones que se logren con el mismo fin.

Artículo quinto.—El Ministro de Educación Nacional queda autorizado para ampliar las representaciones que deban figurar en las Comisiones ejecutiva y permanente, según aconsejen las circunstancias, y para adoptar las

medidas necesarias en orden al mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 12 de marzo de 1948 sobre celebración del primer Centenario de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.

La Escuela Especial de Ingenieros de Montes inició sus enseñanzas en el Castillo-Palacio de Villaviciosa de Odón el dos de enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, siendo su fundador y primer Director don Bernardo de la Torre Rojas, Senador del Reino, Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Consejero Camarista de Ultramar. Con la Escuela nació el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes.

Ambos hechos tuvieron honda repercusión en la riqueza forestal española. Por aquellos días en que las teorías individualistas, tras de haber avasallado dialecticamente a la opinión, empezaban a dar sus amargos frutos, cristalizando los propósitos desmortizadores en disposiciones legales que amenazaban con la ruina total de nuestra riqueza arbórea, la nueva Escuela infundió a sus alumnos no sólo los conocimientos técnicos para el tratamiento adecuado de las masas forestales, sino también la verdadera doctrina respecto al destino de esta propiedad y a su influencia en la vida social, señalando al naciente Cuerpo la misión de recoger y servir con perseverante acción el interés nacional, tan estrechamente ligado a la buena conservación y fomento de los montes.

Merced a este espíritu de verdadero apostolado, el joven Cuerpo de Ingenieros de Montes pudo salvar, frente a las orientaciones desamortizadoras, los cinco millones de hectáreas de montes públicos que constituyen hoy el patrimonio forestal de las haciendas locales, a cuyo fomento y mejora incesantes ha dedicado los cien primeros años de su existencia.

Estas razones aconsejan la conmemoración centenaria de aquellos orígenes, en la que no sólo se habrá de rendir el recuerdo y homenaje debidos a los precursores, sino que también se dará ocasión para que los efectos de su obra puedan ser generalmente apreciados y para que sirvan de estímulo a las futuras generaciones de técnicos forestales.

Por todo ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo la presidencia del Jefe del Estado se constituye un Patronato de Honor para la conmemoración del primer Centenario de la creación de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, del que formarán parte los Ministros de Hacienda, Industria y Comercio, Agricultura y Educación Nacional, el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Rector de la Universidad de Madrid, el Conde de Guadalhorce y don José Larraz.

Artículo segundo.—Para organizar el programa general del Centenario habrá una Comisión ejecutiva, presidida por el Ministro de Educación Nacional, de la que formarán parte: los Subsecretarios de Agricultura y Educación Nacional; los Directores generales de Marruecos y Colonias, Administración Local, Propiedades y Contribución Territorial, Montes, Caza y Pesca Fluvial, Colonización, Patrimonio Forestal del Estado y Enseñanza Profesional y Técnica; Presidente del Consejo Superior de Montes; Directores de las Escuelas Especiales de Ingenieros Agrónomos y de Montes; Director del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias; Jefe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial; Presidente de la Mancomunidad de Diputaciones Provinciales; Director del Instituto «Antonio de Cavanillas», de Botánica, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; Presidente de la Diputación de Pontevedra; Alcaldes de Soria y de Cuenca; Presidente de la Asociación de Ingenieros de Montes, y los señores don Daniel de la Sota, don Manuel Lora Tamayo, don Enrique Mackay y Monteverde y don Fernando Baró y Zorrilla.

Artículo tercero.—Para la realización y gestión inmediata del programa general del Centenario funcionará una Comisión permanente, presidida por el Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de la que serán: Vicepresidente, el Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, y Vocales, don Teodoro Arriola Calleja, Secretario General de la Dirección de Montes, Caza y Pesca Fluvial; don J. Lorenzo Casado García, Secretario General del Patrimonio Forestal del Estado; don Manuel Martínez de Pisón y Nebot, Secretario del Consejo Superior de Montes; don Octavio Elorrieta y Artaza, Presidente de la Asociación de Ingenieros de Montes, y el Secretario de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, que actuará como Secretario de la Comisión.

Artículo cuarto.—La Comisión permanente propondrá al Ministro de Educación Nacional el nombre de la persona que haya de ejercer el cargo de Tesorero, al que serán extendidos los libramientos de las subvenciones oficiales que se obtengan con destino a los gastos del Centenario, y girados los demás ingresos y aportaciones que se logren con este fin.

Artículo quinto.—El Ministro de Educación Nacional queda autorizado para ampliar las representaciones que deban figurar en las Comisiones ejecutiva y permanente, según aconsejen las circunstancias, y para adoptar las medidas necesarias en orden al mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 22 de marzo de 1948 por el que se autoriza la subasta de las obras de la nueva estación de aforos en el Salto del Negro (río Benamargosa).

Por Orden ministerial de veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete fué aprobado definitivamente el «Proyecto de nueva estación de aforos en el Salto del Negro» (río Benamargosa), por su importe de ejecución por contrata de trescientas cincuenta y cuatro mil cuatro pesetas con cincuenta y cinco céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; por lo que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de conformidad con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de la nueva estación de aforos en el Salto del Negro (río Benamargosa), por su presupuesto de contrata de trescientas cincuenta y cuatro mil cuatro pesetas con cincuenta y cinco céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALES

DECRETO de 22 de marzo de 1948 por el que se autoriza a la Sociedad General de Tranvías Eléctricos Interurbanos de Palma de Mallorca a elevar sus actuales tarifas en cinco céntimos por billete.

Con motivo de la puesta en vigor de las modificaciones aprobadas por el Ministerio de Trabajo en la Reglamentación Laboral de la Sociedad General de Tranvías

Eléctricos Interurbanos de Palma de Mallorca, vigente desde primero de diciembre último, la citada Sociedad ha debido hacer frente a un importante aumento de sus gastos de explotación, que debe ser compensado con el mínimo recargo tarifario que permita sostener la eficacia actual del servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza a la Sociedad General de Tranvías Eléctricos Interurbanos de Palma de Mallorca a elevar sus actuales tarifas en cinco céntimos por billete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 22 de marzo de 1948 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Puerto pesquero en Lastres (Oviedo)».

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Puerto pesquero en Lastres» (Oviedo), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución por el sistema de contrata de las obras de «Puerto pesquero en Lastres» (Oviedo), con arreglo al segundo proyecto modificado aprobado técnicamente por Orden ministerial de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho y al Pliego de Condiciones Particulares y Económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de diecisiete millones ciento cuatro mil quinientas sesenta y cuatro pesetas con noventa céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de Obligaciones a que ha sido autorizada la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, y distribuyéndose en cinco anualidades: la del ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y ocho, por importe de setecientas cincuenta mil pesetas; la de mil novecientos cuarenta y nueve, por el de tres millones quinientas mil pesetas; las de mil novecientos cincuenta y mil novecientos cincuenta y uno, por el de cuatro millones quinientas mil pesetas cada una, y la de mil novecientos cincuenta y dos, por el resto, de tres millones ochocientas cincuenta y cuatro mil quinientas sesenta y cuatro pesetas con noventa céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de marzo de 1948 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre Médicos Jefes especializados en la Lucha Antipalúdica.

Ilmo. Sr.: Vacante en la plantilla de destinos de Médicos Jefes especializados en la Lucha Antipalúdica aprobada por Orden de esta fecha, los de Directores de los Dispensarios Antipalúdicos de Arcos de la Frontera (Cádiz) y La Bazagona (Cáceres),

Este Ministerio ha tenido a bien convocar concurso voluntario de traslado entre Médicos Jefes especializados de la Lucha Antipalúdica en activo servicio o en expectativa de destino, para la provisión de dichas vacantes y sus resultas.

Los aspirantes dispondrán de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del de la publicación de la presente, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para la presentación de instancias en el Registro General de esa Dirección General de Sanidad (plaza de España, Madrid).

A los efectos de su legal tramitación el presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Digo guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1948.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 17 de marzo de 1948 por la que se declaran de utilidad pública las aguas del manantial «Nuestra Señora de los Remedios y Baños de San Andrés (Jaén)».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don Antonio García Moreno y doña Antonia Trillo Sevilla, en solicitud de declaración de utilidad pública de un manantial de aguas minero-medicinales de su propiedad, denominado «Nuestra Señora de los Remedios y Baños de San Andrés», sito en el término municipal de Canena (Jaén);

Resultando que los interesados unen a su instancia los siguientes documentos: Informe del Ingeniero Jefe del Distrito Minero correspondiente; expediente de registro de una marca de producción y comercio con el número 20-3716; resguardo de la Caja General de Depósitos de Jaén por valor de cinco mil pesetas, acreditativo de haber ingresado dicha cantidad para responder de los gastos que ocasione el expediente de declaración de utilidad pública de las mencionadas aguas; dos planos de la situación del manantial y emplazamiento de las construcciones dependientes del mismo; análisis químico, cuantitativo, cualitativo y bacteriológico de las aguas; Memoria histórico-científica; informes del Subdelegado de Medicina, del Jefe provincial de Sanidad y Consejo Provincial de Sanidad de Jaén; ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia con la publicación del anuncio de

solicitud de declaración de utilidad pública de las aguas del manantial de «Nuestra Señora de los Remedios y Baños de San Andrés»; informe de la Abogacía del Estado de la provincia y del Gobernador civil de no haberse presentado oposición alguna al expediente;

Considerando que publicado en el «Boletín Oficial» de Jaén el anuncio de referencia para oír reclamaciones, no ha sido presentada ninguna, por lo que fué pasado el expediente a la Asesoría Jurídica de la provincia, quien informó favorablemente;

Considerando que se han cumplido en este expediente todos los trámites legales, de conformidad con lo prevenido en el Real Decreto-Ley de 23 de abril de 1928;

Considerando que según se deduce del análisis practicado por el Instituto Provincial de Higiene de Jaén, las aguas del manantial de referencia pueden ser clasificadas como bicarbonatadas mixtas azoadas y que por la naturaleza de las mismas, una vez declarada de utilidad pública y usadas en bebidas y baños, pueden producir innegable beneficio a la salud pública, llegando a ser un factor importante de la riqueza hidrológica española;

Considerando que tanto el dictamen del Consejo Provincial de Sanidad como el del Subdelegado de Medicina y Jefe provincial de Sanidad son favorables a la declaración de utilidad pública del manantial de que se trata;

Considerando que remitido el expediente a informe de la Junta Asesora de Bañeros y Aguas Minero-medicinales de la Dirección General de Sanidad, ésta lo evacua en sentido favorable, pero con la condición expresa a la declaración del manantial de que el local que haya de ser destinado a las operaciones de

envase y embotellamiento reúna las especiales de higiene, con la prohibición absoluta de gasear las aguas, coincidiendo en un todo con el de dicha Junta Asesora el emitido por el Consejo Nacional de Sanidad.

Este Ministerio, de acuerdo con los informes de los Organismos consultivos de mención, ha resuelto declarar de utilidad pública el manantial de aguas minero-medicinales bicarbonatadas mixtas y azoadas denominado «Nuestra Señora de los Remedios y Baños de San Andrés», que emerge en el término municipal de Canena (Jaén), cuya declaración tienen solicitada don Antonio García Moreno y doña Antonia Trillo Sevilla, autorizándoles para que, ajustándose a lo que dispone el Real Decreto de 25 de abril de 1928, puedan explotar las mencionadas aguas embotelladas y en baños, subordinada la misma a la condición expresa señalada en el considerando quinto de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1948.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se nombra Archivero general de Protocolos del Distrito Notarial de Tarragona a don José Gramunt Subiela, Notario de dicha ciudad.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Archivero general de Protocolos del Distrito Notarial de Tarragona, por traslado del Notario que lo desempeñaba, don Pascual Mas y Mas, y en vista de lo dispuesto en los artículos 293 y 294 del vigente Reglamento del Notariado,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien nombrar para el mencionado cargo a don José Gramunt Subiela, Notario de dicha ciudad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 16 de enero de 1948 por la que se concede la libertad condicional a treinta y seis penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y la Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por

el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Gregorio Ruano Recio.

De la Prisión Central de Burgos: Faustino Bravo Marín, Eleuterio Bercial Casado, Justo Morera Sánchez Garrido, Juan Fernández García.

Del Sanatorio Penitenciario de Cuéllar: Antonio Redondo Bueno.

De la Prisión Central de Mujeres de Málaga: Isabel Rodríguez García, Carmen Gutiérrez Carmona, María del Carmen García Ruiz.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María: Sebastián Márquez Domínguez, Ignacio Rugera Esparragosa.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Aurelio Puertes Malfagón, Joaquín Dempere Gómez, Jenaro San Juan Navarro.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina: Isidro Bardera Nieto, Vicente Navarro Ros, Victoria Leralta Gargantilla.

De la Prisión Escuela (Madrid): Pedro Pascual Hernández, Casimiro Cevallos Calderón.

De la Prisión Provincial de Burgos: José Luis Puche Soto, Pedro Rol Díaz, éste de la Provincial de Cáceres.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Ricardo Pérez Tuset, Guillermo Deus Filgueira.

De la Prisión Provincial de Murcia: Sebastián Alonso Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Santander: Pablo Angel Rivas Oria.

De la Prisión Provincial de Sevilla: José María Bazán Virísimo, Manuel Bazán Virísimo, Manuel García Rodríguez, Enrique Henry Bermúdez, José Presencio Martos.

De la Prisión Provincial de Toledo: Hermenegildo Alvarez Izaga.

De la Prisión Celular de Valencia: Antonio Gambón, Castejón.

De la Prisión de Partido de Novelda: José Ruiz Jordán.

Del Destacamento Penal de Garganta de los Montes (Madrid): Angel Crespo Gallego, Miguel Aragón Luque, Teodoro Gutiérrez Nevado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 9 de febrero de 1948 por la que se convocan oposiciones libres para cubrir diez plazas de Auxiliares de oficinas vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas.

Excmo. Sr.: Vacantes en la actualidad diez plazas de Auxiliares de oficinas de las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas, cuya provisión se hace precisa para atender a las necesidades del servicio, este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de 22 de julio de 1918 y en el artículo 12 del Reglamento de 18 de septiembre del mismo año, dictado para su aplicación, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se convoquen oposiciones para proveer diez plazas de Auxiliares de oficinas, dotadas con el haber anual de 6.000 pesetas. De las plazas anunciadas se proveerán tres en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Bilbao; tres en la de Barcelona; una en la de Cádiz; dos en la de La Coruña, y una en la de Santa Cruz de Tenerife.

2.º Las oposiciones se celebrarán en las respectivas escuelas donde existan las vacantes, a las que podrán concurrir todos los españoles de ambos sexos mayores de dieciséis años.

3.º Para la distribución de estas plazas se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 200, del 19-7-47).

4.º Caso de no presentarse número suficiente de aspirantes clasificados o no cubrirse los cupos determinados en la citada Ley de 17 de julio de 1947, se traspasarán las vacantes de unos cupos a otros.

5.º Las instancias las dirigirán al excelentísimo señor Subsecretario de la Marina Mercante, acompañadas de los siguientes documentos, que necesariamente deberán ser aportados para ser admitidos a oposición:

a) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes.

b) Partida de nacimiento, legalizada.

c) Certificación facultativa que acredite no tener defecto físico que le inhabilite para el desempeño del cargo, ni padecer enfermedad contagiosa.

d) Certificado de adhesión a la Causa Nacional, expedido por la Jefatura Provincial del Movimiento.

6.º El plazo de admisión de instancias será de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciéndose constar en las mismas las circunstancias que concurren en cada caso.

7.º Transcurrido el plazo de admisión de instancias se procederá al examen de los expedientes y a la formación de las listas de aspirantes admitidos para cada una de las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquina, donde existan las vacantes, que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

8.º Para los Tribunales que han de juzgar los ejercicios en las referidas Escuelas se designan a los señores siguientes: Presidentes: los Comandantes militares de Marina de las provincias marítimas correspondientes, y como Vocales, los Directores de aquellas Escuelas, los Profesores numerarios de las mismas de «Derecho» y «Matemáticas» y un Profesor auxiliar, que actuará de Secretario en cada uno de estos Tribunales.

9.º Los opositores verificarán tres ejercicios. El primero comprenderá las dos partes siguientes:

a) Escritura manual de un párrafo al dictado; y

b) Resolución de un problema de aritmética sobre las cuatro reglas.

El segundo ejercicio consistirá en escribir a máquina un texto dictado por el Tribunal, que después tendrán que copiar también a máquina, los opositores para apreciar la velocidad, que no podrá ser inferior a 150 pulsaciones por minuto, y en redactar un documento referente a un motivo burocrático de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas.

El tercer ejercicio consistirá en contestar oralmente tres temas, dos de ellos obligatoriamente, sobre la Subsecretaría de la Marina Mercante y Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas, respectivamente, y el tercero sacado a la suerte sobre nociones de Derecho administrativo y de la Organización y procedimiento vigentes en cada Ministerio, con arreglo al siguiente cuestionario:

PROGRAMA PARA EL TERCER EJERCICIO DE LAS OPOSICIONES A AUXILIARES DE ESCUELAS NAUTICAS

Temas obligatorios sobre organización y funcionamiento de la Subsecretaría de la Marina Mercante y Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas

Subsecretaría de la Marina Mercante.—Atribuciones que le están conferidas de los Ministerios de Marina e Industria y Comercio.—Su organización central y litoral.—Jefaturas Superiores y Secciones en que cada una está dividida.—Asuntos de su competencia.—Secretaría General: su organización y atribuciones.—Sección Económico-administrativa y Asesoría Jurídica; funciones que le están encomendadas.—Dirección General de Pesca Marítima.—Su organización y examen de las materias que la componen.—Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas.—Idea general de su organización y atribuciones.

Escuelas Oficiales de Náutica y Máqui-

nas.—Reglamento de régimen y gobierno de las mismas y disposiciones complementarias.—Funciones del Director y Secretario de aquéllas.—Funciones del personal docente, administrativo y subalterno.—Junta de Profesores.—Material de Escuelas.—Ingreso, matrícula, enseñanzas, clases y exámenes.—Provisión, acumulación, amortización, jubilaciones, excedencias, licencias y principales obligaciones del Profesorado.—De la disciplina de los alumnos.—Escuelas náuticas particulares.

Temas de entre los que se sacará uno a la suerte

Tema 1.º Concepto del Derecho.—Su clasificación.—Nociones generales sobre el Estado.—Elementos integrantes del mismo.—Sus fines y funciones.

Tema 2.º La Nación.—Su concepto y elementos constitutivos.—Unidad política y nacional.

Tema 3.º Organización actual del Estado Español.—El Jefe del Estado: sus facultades.—Casa Militar y Casa Civil del Jefe del Estado.

Tema 4.º Concepto del Derecho Administrativo; sus fuentes según el Derecho positivo.—Leyes, Reglamentos, Decretos, Ordenes ministeriales y Ordenes de Dirección.—Características de cada una de estas disposiciones.—Acto administrativo; su clasificación.

Tema 5.º De la Jerarquía Administrativa; sus condiciones esenciales y formales de la misma.—Administración activa y consultiva.—Consejo de Estado; sus antecedentes y legislación actual.

Tema 6.º Estatuto de Funcionarios.—Sucinta idea de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, del Reglamento de 7 de septiembre del mismo año y disposiciones complementarias.

Tema 7.º Clases pasivas.—Idea general del Estatuto de Clases Pasivas y del Reglamento para su aplicación.—Disposiciones posteriores complementarias.

Tema 8.º Idea general de la organización y atribuciones de la Presidencia del Gobierno y de los Ministerios de Gobernación, Asuntos Exteriores, Justicia, Hacienda y Obras Públicas.

Tema 9.º Idea general de la organización y atribuciones de los Ministerios de Ejército, Marina, Aire, Industria y Comercio, Educación Nacional, Trabajo y Agricultura.

Tema 10. Instituto Social de la Marina.—Idea general de su organización y de la misión que le está confiada.

Tema 11. Idea general de la organización política-administrativa provincial y municipal.

Tema 12. De la responsabilidad de la Administración.—Directa e indirecta.—Responsabilidad de los funcionarios públicos; civil, penal y administrativa.—Legislación vigente.

Tema 13. Actuación de los funcionarios según su categoría en los expedientes.—Formación práctica de los mismos. Extracto; funcionarios que lo deben formar.—Notas o propuestas; quiénes las deben redactar y quiénes las autorizan. Resoluciones; sus clases.—Notificaciones y traslados.—Tratamientos.—Función del auxiliar.

El Tribunal determinará el tiempo de que han de disponer los opositores para la realización de cada ejercicio.

10. Los dos primeros ejercicios serán

firmados por sus autores y entregados al Tribunal en sobre cerrado y firmado.

11. La calificación de los tres ejercicios se hará por puntos, siendo la máxima la de 15 en cada uno de ellos. El opositor que no reúna cinco puntos de calificación en cada uno de estos ejercicios caerá en su derecho.

12. La calificación de cada opositor se obtendrá sumando los puntos que hubieran obtenido en los tres ejercicios y servirá para formar por orden de puntuación la lista de los opositores aprobados, que en ningún caso podrá exceder al número de plazas anunciadas para cada una de las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas.

13. Los ejercicios darán principio seis meses después de publicarse esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y el Tribunal constituido en cada Escuela Náutica señalará el día y hora en que han de efectuarse.

14. Una vez cubiertas estas plazas cesarán los Auxiliares interinos que ocupen estos cargos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1948.—
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, JOSÉ M.ª de Rotaache.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Señores...

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se concede el crédito de pesetas 472.375,33 a la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid para los Laboratorios de Cinematografía.

Excmo. Sr.: Resultando que la Dirección de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales solicita la cantidad de 472.375,33 pesetas para dotar a los Laboratorios de Cinematografía del material preciso para su funcionamiento;

Resultando que en el capítulo 4.º, artículo 2.º, grupo único del vigente Presupuesto de Gastos de este Departamento (Subsección 1.ª) se consigna crédito para estas atenciones;

Resultando que el Consejo de Ministros acordó la tramitación del expediente en 22 de septiembre último; que la Sección de Contabilidad tomó nota del gasto en 16 de los corrientes, habiéndose concedido el suplemento de crédito correspondiente por Ley de 23 del actual, y que la Intervención General de la Administración del Estado informó favorablemente en 24 siguiente;

Considerando que se han presentado las ofertas reglamentarias y la conveniencia de que estos Laboratorios puedan funcionar con la máxima eficacia, en beneficio de la enseñanza práctica que en los mismos ha de darse;

Este Ministerio ha tenido a bien conceder el crédito de 472.375,33 pesetas con cargo a la expresada partida, cuyo im-

parte habrá de librarse en la forma, reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Vicente Tortosa La Casta en su cargo de Profesor numerario del Grupo cuarto de la Escuela de Peritos Industriales de Villanueva y Geltrú.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Vicente Tortosa La Casta, Profesor numerario del Grupo 4.º, «Física, Termotecnia y Química», de la Escuela de Peritos Industriales de Villanueva y Geltrú, solicitando le sea concedida la excedencia en el referido cargo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 22 de julio de 1918, ha resuelto acceder a la petición del señor Tortosa La Casta, concediéndole la excedencia voluntaria en su cargo de Profesor numerario del Grupo 4.º de la Escuela de Peritos Industriales de Villanueva y Geltrú, por un período de tiempo superior a un año e inferior a diez, y con las limitaciones y derechos que señala la Ley de 27 de julio de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

Conclusión de los Estatutos del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria Láctea.

Art. 122. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo e Inspectores Nacionales de Trabajo.

Art. 123. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora allanándose en cuanto esté a su alcance y las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 124. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos reglamentarios establecen y regulan.

TITULO VII

Disposiciones generales

Art. 125. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos reglamentarios será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea nacional en sesión convocada al efecto.

Art. 126. Para que entre en vigor cualquier modificación de estos Estatutos reglamentarios es necesario que, una vez propuesta a la Asamblea nacional por la Junta Rectora, eleve aquélla sus acuerdos al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su aprobación.

127. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

Art. 128. Cuando los beneficiarios no reclamen las prestaciones correspondientes dentro del plazo de dos años, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las ocasionen, perderán todo derecho a su percepción.

Art. 129. En aquello no previsto en los presentes Estatutos reglamentarios se estará, en un todo, a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, o a lo que en su caso disponga el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

Art. 130. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si, después de transcurrido el plazo señalado, el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

Art. 131. Los miembros de la Asamblea nacional y Junta Rectora que, por razón de su trabajo, no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento, que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables a juicio de la misma.

DISPOSICION ADICIONAL

Art. 132. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses después de promulgarse los presentes Estatutos reglamentarios, por lo cual, y antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora del Montepío, con la aprobación de la Asamblea nacional, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado, en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

Art. 133. Para el nombramiento de los miembros que han de integrar la primera Asamblea general provisional, las Delegaciones de Trabajo de las C. N. S. Provinciales, propondrán al Organismo central correspondiente del Ministerio de Trabajo, los candidatos que estimen convenientes, a fin de que dicho Servicio nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea en su primer período de funcionamiento.

Art. 134. Tan pronto como se establezca el documento de identidad profesional será condición indispensable para la percepción de cualesquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos reglamentarios, el que los beneficiarios se hallen en posesión del mismo, así como que tengan cubierto, en debida forma, los recuadros oportunos, muy especialmente en lo que se refiere a la fecha de altas y bajas en el Servicio de las Empresas, nombre de las mismas, salarios que percibe, no debiendo faltar, en ningún caso, los sellos de control de colocación y paro de la respectiva oficina.

Art. 135. Antes de transcurridos cuatro meses de la publicación de estos Estatutos reglamentarios, se procederá por el Montepío a hacer efectivos los beneficios devengados.

Madrid, 12 de enero de 1948.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Anulando el nombramiento de Secretario de tercera categoría del Ayuntamiento de Ciudadilla (Lérida), publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 del actual.

Habiendo aparecido por error, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de los corrientes, el nombramiento de Secretario propietario del Ayuntamiento de Ciudadilla (Lérida), a favor de don José María Palacio Gavin, cuando su expediente se halla sometido a procedimiento en este Centro; por la presente se declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el referido nombramiento.

Lo que se publica para conocimiento de la Corporación y del interesado.

Madrid, 23 de marzo de 1948.—El Director general, José F. Hernando.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos

Conclusión de las nuevas Tarifas de la Contribución de Usos y Consumos, con las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946 y 31 de diciembre de 1947 y de conformidad con la norma 33 de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1947.

Epígrafe	CONCEPTO	Tipo al tanto por ciento	Epígrafe	CONCEPTO	Tipo al tanto por ciento
9.º	Objetos artísticos, entendiéndose por tales los que tengan por finalidad el adorno, decorado o complemento de las habitaciones e instalaciones que alcancen, por la calidad de su confección, un precio superior al que merecían, caso de estar contruidos por los procedimientos ordinarios. Se considerarán comprendidos aquellos artículos cuyo precio de venta al público sea superior a 75 pesetas por unidad o juego	20		Pastillas de jabón cuyo peso neto no exceda de 100 gramos y su precio de venta al público, excluido este impuesto y, en su caso, el de Usos y Consumos, no exceda de tres pesetas.	
	Se exceptúan los cuadros y grabados originales, esculturas no reproducidas en serie y cualesquiera obra de arte que se vendan directamente por los autores o en exposiciones organizadas por ellos para dar a conocer sus trabajos. Esta exención se entenderá extensiva a las operaciones realizadas a través de galerías o salones dedicados a este objeto, siempre que el industrial justifique debidamente que la venta se hace por cuenta del autor, debiendo figurar éste como vendedor. El fraude, en este caso, llevará inherente la pérdida de este derecho para lo sucesivo.			Tubos y barras de jabón y dentífricos sólidos o en pasta, cuyo peso neto no exceda de 50 gramos y cumplan la condición anterior.	
10.	Artículos de lujo, estimándose como tales los que estén contruidos o contengan marfil, concha, laca, ámbar, alabastro o piedras de valor superior a éstas, bronce y otros metales forjados, cincelados o trabajados finamente, cuyo precio de venta al público, por unidad o juego, según los casos, sea superior a 75 pesetas, entendiéndose por juegos los que se vendan por parejas, vajillas, grupos, etc.	20		Dentífricos líquidos, de peso neto no superior a 25 gramos, y reúnan las condiciones determinadas en los apartados anteriores.	
11.	Alfombras y tapices con arreglo a la siguiente escala:			Cuando la utilización de estos dentífricos líquidos responda a usos terapéuticos y la fórmula de su composición haya sido aprobada por la Dirección General de Sanidad, se hallarán exentos, cualquiera que sea su precio y peso.	
	De precio superior a 200 pesetas metro cuadrado	20		Si los pesos netos de los productos a que se hace referencia en el epígrafe 13 no se ajustaran a los señalados, se entenderán sujetos al impuesto en la forma siguiente, tipo de gravamen del 20 por 100:	
	De precio superior a 100 pesetas sin exceder de 200	10		Jabones de pastillas, cuando su precio de venta al público sea superior a tres céntimos gramo, peso neto.	
	Se exceptúan las de precio no superior a 100 pesetas metro cuadrado.			Jabón en barra o pasta cuando exceda de seis céntimos gramo.	
12.	Artículos de juguetería	6		Dentífricos en pasta o polvo, si es superior a seis céntimos gramo.	
13.	Perfumería y productos de tocador	20		Dentífricos líquidos, si exceden de 12 céntimos gramo.	
	Colonias y lociones a granel	12		Los pesos netos se entenderán en fábrica, a la salida de máquinas, debiendo hacerse constar en la cubierta exterior de dichos productos, y lo mismo el precio, si la venta al público estuviese tarifada.	
	Se exceptúan los siguientes productos:		14. (1)	Tabacos.—Sobre el valor de venta al público de cada unidad. Labores peninsulares y de Canarias	37,50
				Labores importadas, ya sean de venta en comisión o de compra directa (tabaco rubio, de Habana, etc.)	62,50
			15.	Coches-cama y coches-salón, que exploten las Compañías de Ferrocarriles y otras Empresas que se dedican a esta industria ...	12

(1) Al aplicar las tarifas a la diferentes clases y labores de tabacos se redondearán las fracciones hasta cinco céntimos o múltiplos de esta cantidad, quedando el beneficio resultante a favor del impuesto.

ARTÍCULO 39.—Tipo de gravamen en las importaciones:

1. El tipo de gravamen será el señalado para cada artículo en las tarifas del impuesto.
 2. Tratándose de importación de tabacos por particulares, reglamentariamente autorizada, la liquidación del impuesto se efectuará en la forma siguiente:
 a) Cuando sea conocido el valor de lo importado, aplicando el tipo de tarifa sobre el precio de factura aumentado en los derechos de importación, premio del oro, regalía, comisiones y demás que puedan gravar las importaciones realizadas por los particulares.
 b) Si el precio no fuere conocido, el impuesto se liquidará en la forma y cuantía que a continuación se indica:

	Pesetas
Cigarros de importación, por unidad	1,55
Si proceden de Canarias o Posesiones españolas de Africa	0,50
Cigarrillos rubios, caja de 20 cigarrillos	3,10
Cigarrillos rubios, caja de 50 cigarrillos	9,35
Cigarrillos de tabaco negro de importación, 100 cigarrillos ...	4,65
Si proceden de Canarias o Posesiones españolas de Africa	1,40
Tabaco en paquetes de importación, el kilo	93,75
Si es originario de Canarias o Posesiones españolas de Africa.	24,00

La anterior tarifa será revisable por el

Ministerio cuando la fluctuación de los precios o de los cambios lo aconseje.

II.—CAJAS DE SEGURIDAD
ARTÍCULO 4.º Tarifas.
 Este impuesto se devengará con arreglo a las siguientes cuotas anuales:
 Tarifa 1.ª.—De un solo titular: 0,37 pesetas por decímetro cúbico.
 Tarifa 2.ª.—De dos titulares: 7,50 pesetas por decímetro cúbico.
 Tarifa 3.ª.—De tres titulares: 15 pesetas por decímetro cúbico.
 Para la cubicación de las cajas se estará a lo dispuesto en el artículo 3.º, y en cuanto al número de titulares se tendrá presente lo preceptuado en el artículo 2.º del Reglamento.
 Madrid, 2 de enero de 1948.—El Director general, Asdrúbal Ferreiro.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Secretaría General Técnica

Resolución de 15 de marzo de 1948 sobre revisión de precios de productos siderúrgicos, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de fecha 17 de febrero de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 55).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio, de fecha 17 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 55), por la que se establecen los precios base para los productos siderúrgicos propiamente dichos y se encomienda a esta Secretaría General Técnica el cálculo de las tarifas de aplicación correspondientes para dichos productos, esta Secretaría General Técnica ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los precios máximos de venta f. o. b. o sobre vagón fábrica origen para los productos siderúrgicos que a continuación se detallan, serán los siguientes:

TARIFA DE PRODUCTOS SIDERURGICOS

	Pesetas
	Tonelada
Lingote de ajino:	
Calidad núm. 1	606,00
» » 2	604,00
» » 3 y 4	600,00
» » 5, 6 y 7	598,00

Lingote de moldería:	
Calidad núm. 1	638,00
» » 2	636,00
» » 3 y 4	632,00
» » 5, 6 y 7	630,00

Tochos de acero dulce de 140 milímetros en adelante	976,00
Palanquilla de acero dulce, hasta 140 mm.	1.040,00

TARIFA DE HIERROS COMERCIALES Y ANGULOS «I» INDUSTRIALES

	Pesetas
	100 kgs.
Redondos y cuadrados:	
5 mm.	168,42
131 » 250 »	168,42
7 3/4 » 11 1/2 »	157,19
111 » 130 »	157,19
11 3/4 » 17 »	148,76
91 » 110 »	148,76
17 1/2 » 25 1/2 »	140,34
76 » 90 »	140,34
26 » 34 »	134,74
61 » 75 »	134,74
35 » 60 »	131,94

Ancho en m.m.	Espesor.	Pesetas
		100 kgs.
10 a 14 1/2	6-9	157,19
» a »	4-5 3/4	168,42
15 a 26 1/2	11 y más	134,74
» a »	8-10 3/4	140,34
» a »	6-7 3/4	148,76
» a »	4-5 3/4	157,19
27 a 39 1/2	11-20	131,94
» a »	8-10 3/4	134,74
» a »	21 y más	134,70
» a »	6-7 3/4	140,34
» a »	4-5 3/4	148,76
40 a 80	9-25	131,94
» a »	6-8 3/4	134,74
» a »	26-35	134,74
» a »	4-5 3/4	140,34
» a »	36 y más	140,34
81 a 115	10-25	131,94

Ancho en m.m.	Espesor	Pesetas
		100 kgs.
Si a 115	8-9 3/4	134,74
» a »	26-35	134,74
» a »	6-7 3/4	140,34
» a »	36 y más	140,34
» a »	4-5 3/4	148,76
116 a 165	13-25	131,94
» a »	10-12 3/4	134,74
» a »	26-35	134,74
» a »	8-9 3/4	140,34
» a »	36 y más	140,34
» a »	6-7 3/4	148,76
» a »	4-5 3/4	157,19
116 a 200	13-25	134,74
» a »	10-12 3/4	140,34
» a »	26-35	140,34
» a »	8-9 3/4	148,76
» a »	36 y más	148,76
» a »	6-7 3/4	157,19
» a »	4-5 3/4	168,42

Cortadillos para clavos y herrajes:

Espesores en milímetros:	
12 y más	157,19
4-11	168,42

Angulos:

Lados en milímetros:	
60 - 100	131,94
41 - 55	134,74
102 - 120	134,74
31 - 40	140,34
125 - 140	140,34
21 - 30	148,76
150 -	148,76
15 - 20	157,18

Angulos lados desiguales:

Lados en milímetros:	
80/50 - 100/70	134,74
60/30 - 76/64	140,34
100/85 - 110/90	140,34
40/25 - 50/40	148,76
120/80 - 125/100	148,76
30/20	157,19
150/75	157,19
25/15	168,42

Simples «T»:

Lados en milímetros:	
60 - 100	134,74
41 - 55	140,34
31 - 40	148,76
21 - 30	157,19
15 - 20	168,42

Simples «T». Lados desiguales:

Lados en milímetros:	
80/50 - 100/75	140,34
120/60 - 150/90	148,76
Medias cañas, pasamanos, lisos y con filete, medio redondos, almendrados y planchuela corriente	168,42

TARIFA DE FLEJES

Ancho en milímetros, 12 a 263	
Espesores en milímetros:	
3,00 - 3,55	178,86
2,00 - 2,90	184,32
1,50 - 1,90	192,16
1,00 - 1,40	200,32
Ancho en milímetros, 27 a 80:	
Espesores en milímetros:	
2,50 - 3,55	173,85
2,00 - 2,40	178,86

	Pesetas
	100 kgs.
1,50 - 1,90	184,32
1,00 - 1,40	192,16
Ancho en milímetros, 81 a 115:	
Espesores en milímetros:	
3,00 - 3,55	173,85
2,50 - 2,90	178,86
2,00 - 2,40	184,32
1,50 - 1,90	192,16
1,00 - 1,40	200,32
Ancho en milímetros, 116 a 130:	
Espesores en milímetros:	
3,00 - 3,55	178,86
2,50 - 2,90	184,32
2,00 - 2,40	192,16
1,50 - 1,90	200,32
Ancho en milímetros, 131 a 165:	
Espesores en milímetros:	
3,00 - 3,55	184,32
2,50 - 2,90	192,16
2,00 - 2,40	200,32
1,50 - 1,90	208,38
Ancho en milímetros, 166 a 200:	
Espesores en milímetros:	
3,00 - 3,55	192,16
2,50 - 2,90	200,32
2,00 - 2,40	208,38

TARIFA DE VIGUETAS «I» Y HIERROS EN «U»

Vigas «I»:	
De 80 a 140 mm.	151,79
» 160 a 240 »	136,46
» 250 a 320 »	124,92
Hierros en «U»:	
De 30 a 40 mm.	194,06
» 50 a 70 »	184,82
» 80 a 140 »	148,35
» 160 a 200 »	124,76
» 220 y 240 »	124,76

TARIFA DE CHAPAS Y PLANOS ANCHOS

Chapas de 2 x 1 y 2,50 x 1,25 metros (comerciales):	
De 3 a 5 mm. de grueso, inclusive	165,73
De más de 5 a 8 mm., inclusive	162,80
De más de 8 a 25 mm. y más.	157,19
Chapas de otras dimensiones (industriales):	
De 3 a 5 mm. de grueso, inclusive	179,69
De más de 5 a 8 mm., inclusive	168,51
De más de 8 a 25 mm. y más.	162,80
Planos anchos:	
De 201 a 600 x 6 a 8 mm., ambos inclusive	154,15
De 201 a 600 x 9 a 25 mm. y más	149,29
	Pesetas.
	Tonelada.
CARRILES «VIGNOLE»	
Carril de más de 200 Kg. y largos corrientes, para pedidos superiores a 2.000 toneladas.	1.464,00
Bridas y placas correspondientes.	1.632,00

	Pesetas. Tonelada
Carril de más de 20 Kg. y largos corrientes, para pedidos de menos de 2.000 toneladas.	1.531,00
Bridas y placas correspondientes	1.698,00
Carril de 5 a 20 Kg.	1.714,00
Bridas para los mismos	1.880,00
Carril «Phoenix»	1.623,00
Carril «Brunell»	1.797,00
Contracarriles	1.797,00

TARIFA DE CHAPAS FINAS NEGRAS

Dimensiones:	Pesetas. 100 kgs
Del número 12 al 14, 2 x 1 m.	192,79
» » 15 al 20, 2 x 1 m.	206,69
» » 21 al 23, 2 x 1 m.	220,45
» » 24 y 25, 2 x 1 m.	248,00
» » 26, 2 x 1 m.	261,78
» » 27, 2 x 1 m.	275,56
» » 28, 2 x 1 m.	289,46
» » 29, 2 x 1 m.	344,45
» » 30, 2 x 1 m.	372,93

TARIFA DE CHAPAS FINAS GALVANIZADAS, LISAS Y ONDULADAS

Dimensiones:	Pesetas.
Del número 12 al 14, 2 x 1 m.	280,93
» » 15 al 19, 2 x 1 m.	286,40
» » 20 al 23, 2 x 1 m.	300,03
» » 24 y 25, 2 x 1 m.	313,67
» » 26, 2 x 1 m.	327,31
» » 27, 2 x 1 m.	340,95
» » 28, 2 x 1 m.	354,59
» » 29, 2 x 1 m.	368,23
» » 30, 2 x 1 m.	381,87

TARIFA DE PERFILES ESPECIALES

Angulos abiertos	169,29
Hierros en «U» de 250 milímetros y más	356,30
Vigas mayores de 320 milímetros alto	144,91
Vigas de ala ancha	144,91
Chapas estriadas	191,09
Parillas	197,51
Hierros Zorés	200,33
Hierros Zeda	200,33
Angulos con nervio (Bulbs)	200,33
Planta de ranura para muelles.	208,80
Plantas acanaladas	211,62
Llanta ovalada	194,68
Llantas para gomas	211,62
Hexagonales	194,68
Perfiles especiales	211,62
Perfil cónico	282,16
Redondo para ejes	177,75
Chapas triplex	210,93

Ejes forjados para carros:

De 16 a 20 Kg.	201,53
De 21 a 37 »	177,35
De 38 a 50 »	171,39
De 51 a 70 »	177,39
De 71 a 90 »	182,73
De 91 a 120 »	188,10

Perfiles para ventanales:

V.1, V.2, V.4	220,08
V.3, V.5, V.6, V.8, V.9	225,72
V.7, V.10, V.11, V.12, V.13	231,37
Formas «U» de 25x12,5	237,00
Formas «U» de 20x10	242,65

Piecinas y llantas lisas para muelles. Precios, el de la tarifa de la Central, con 19,52 pesetas de recargo.

TARIFA DE FLEJES GALVANIZADOS

En ancho de 12 a 100 mm. en rollo:	Pesetas. 100 kgs.
Espesor de 1.— mm.	342,64
» » 1,25 »	342,64
» » 1,50 »	339,83
» » 1,75 »	336,93
» » 2.— »	328,36
» » 2,25 »	328,36
» » 2,50 »	319,79
» » 2,75 »	319,79
» » 3.— »	299,81
» » 3,25 »	299,81
» » 3,50 »	299,81
» » 3,75 »	299,81
» » 4.— »	285,53
» » 4,50 »	285,53
» » 5.— »	285,53

2.º Los precios de venta para la hojalata sin envases serán calculados multiplicando por el coeficiente K los de la tarifa que se consigna a continuación, resultante de la aplicación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de septiembre de 1942, sobre precios de productos siderúrgicos y transformados:

TARIFA SOBRE LA QUE HABRA DE APLICARSE EL COEFICIENTE K

Marcas	N.º de hojas	Dimensiones Pulgadas	Peso neto por caja	Precios de venta Pts. caja
IC-020	112	28x20	340 H.	256,14
IC-A	112	28x14	85 »	133,12
IC-A	112	28x20	170 »	267,84
IC-AB	112	28x14	95 »	138,97
IC-AB	112	28x20	190 »	279,54
IC-	112	28x20	200 »	283,50
IC-AB	112	20x14	108 »	147,16
IC-AB	112	28x20	108 »	146,16
IC-AB	25	20x10	154 »	212,09
IX-HB	112	20x14	139 »	175,24
IX-HB	50	28x20	130 »	174,24
IXX-JB	112	20x14	156 »	195,43
IXX-JB	50	28x20	156 »	194,43
XD-K	50	25x17	126 »	182,43
XD-K	25	34x25	126 »	182,43
XX-DP	50	25x17	146 »	198,80
XXD-P	25	34x25	146 »	198,80
XXXD-R	50	25x17	166 »	212,85
XXXD-R	25	34x25	166 »	212,85

El valor del coeficiente K se fijará aplicando la fórmula siguiente: $K = 0,962 + 0,008 e =$ Precio oficial en pesetas del kilogramo de estaño.
El régimen de envases se ajustará a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de mayo).

3.º Todos los precios anteriores serán de aplicación para las facturaciones realizadas a partir de 1.º de septiembre de 1947 y sobre los mismos no podrán establecerse otros recargos que los señalados en la Resolución de esta Secretaría General Técnica de 16 de agosto de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de agosto), cuando procedan, y el importe de la Contribución de Usos y Consumos. Igualmente serán de aplicación las bonificaciones por consumo y para almacenistas y transformadores clasificados que se señalan en la mencionada disposición de esta Secretaría General Técnica.

4.º Toda facturación de productos siderúrgicos propiamente dichos o transformados que no se atenga estrictamente

a lo establecido en la Orden de este Ministerio de 17 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 55) y en la presente resolución, se considerará como infracción de la Ley de Tasas, incurriendo los contraventores en las responsabilidades consiguientes.

5.º Cuantas dudas puedan presentarse o cuantas aclaraciones sean precisas en relación con el más exacto cumplimiento de esta Resolución se expondrán ante esta Secretaría General Técnica, que dispondrá lo procedente de acuerdo con sus atribuciones.

Dios guarde a VV. EE. y V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1948.—El Secretario general Técnico, Rafael Rubio.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministro de Industria y Comercio y Presidente de la Junta Superior de Precios.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Señor Jefe nacional del Sindicato Nacional del Metal.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Jubilando al Portero Cesáreo Rojas Martínez, por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo único de la Ley de 27 de diciembre de 1934,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Cesáreo Rojas Martínez, Portero de los Ministerios Civiles con destino en el Instituto de Egiptología, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 25 de febrero de 1948.—El Subsecretario, J. Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Historia de España de las Edades Moderna y Contemporánea», de «Historia General de España (Moderna y Contemporánea)» y de «Historia de América e Historia de la Colonización Española», vacante en la Universidad de Santiago

Señalando fecha, hora y local en que se han de presentar los señores opositores.

Los aspirantes a esta cátedra se presentarán el día 19 de abril próximo, a las cinco de la tarde, en el aula de Matemáticas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Duque de Medinaceli, número 4), a fin de conocer el sistema acordado por el Tribunal en orden a la práctica de los ejercicios de estas oposiciones.

En dicho acto, los señores opositores entregarán al Tribunal los trabajos científicos y la exposición escrita del concepto, método, fuentes y programa de la disciplina sobre los que han de versar los dos primeros ejercicios, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de oposiciones a cátedras de Universidad.

Asimismo entregarán el recibo de haber ingresado en la Habilitación del Ministerio de Educación Nacional los derechos que previene el Real Decreto de 12 de marzo de 1925.

Madrid, 23 de marzo de 1948.—El Presidente del Tribunal, Juan de Contreras,